ACTA Nº 2 DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA F.A.M.:

RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES A:

- LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES.
- LA DISTRIBUCIÓN DE PERSONAS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL.
- EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL.

En Granada, a las 10:00 horas del día 3 de julio de 2020, se reúnen, de forma telemática, los siguientes miembros de la Comisión Electoral Federativa.

D. José Amador Berbel Navarro
D. Ismael Mazuecos Morales
Dª. Adoración Garcia Casanova

Para tratar los siguientes puntos:

1º.- Impugnaciones a la convocatoria de Elecciones y Calendario del Proceso Electoral.

Recibidas impugnaciones presentadas por **D. Alberto Fernández Calderón**, con fecha de entrada de 2 de julio de 2020, como Tesorero de Club Deportivo Alpino Benalmádena, **D. Rogelio Macías Sierra**, con fecha de entrada de 2 de julio de 2020, **D. Andrés Plaza Badía**, con fecha de entrada de 3 de julio de 2020, y D. José Francisco García Romero, en nombre y representación, como Presidente del **Club Deportivo Fuente Del Acebuche**, con fecha de entrada de 2 de julio de 2020, en cuyos escritos, impugnan la convocatoria de elecciones y el calendario del proceso electoral, y cuyo contenido se da por reproducido, y teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO.- Que las impugnaciones recibidas guardan exacta similitud en cuanto a los hechos expuesto, fundamentos y pretensiones solicitas. Por tanto, dada la identidad sustancial e íntima conexión que guardan el elemento objetivo y causal de las citadas impugnaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con la disposición final cuarta de la citada Ley de procedimiento, esta Comisión acuerda la acumulación de las impugnaciones planteadas, siendo resueltas en esta misma resolución, dada la identidad objetiva y causal de las mismas.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, plantean los impugnantes que, la convocatoria efectuada y publicada no incluía, como anexo, el modelo normalizado de solicitud de inclusión en el censo electoral de voto por correo, requisito obligatorio según se alega, conforme el art. 18.5.2 del mismo Reglamento Electoral.

En este sentido, establece el apartado 2 del Art. 3 del Reglamento Electoral de la F.A.M., en concordancia con el Art. 4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, donde se

establece el contenido de la convocatoria. Estableciendo el contenido mínimo de la misma:

a) *El censo electoral provisional, tanto el general como el correspondiente a cada circunscripción electoral.*
b) *La distribución del número de personas miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, por estamentos y, en su caso, por modalidades o especialidades deportivas.*
c) *El calendario del proceso electoral, dividido en dos fases: la primera, relativa a la convocatoria y proclamación del censo electoral definitivo; y la segunda, relativa a las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia.*
d) *Composición de la Comisión Electoral, titulares y suplentes.*
e) *Modelos oficiales de sobres y papeletas.*
f) *Procedimiento para el ejercicio del voto por correo.*
g) *URL de enlace informático a la Orden de 11 de marzo de 2016, por al que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y URL de enlace informático a la web de la Federación donde se encuentra el presente Reglamento.*

Por consiguiente, el modelo normalizado de solicitud de inclusión en el censo electoral de voto por correo, no se encuentra dentro de los documentos mínimos exigidos por el Reglamento Electoral, puesto que lo exigible es que se contenga el procedimiento para el ejercicio del voto por correo, sin que, ni el Reglamento ni la Orden, obliguen expresamente a contener el modelo de solicitud. Por consiguiente, no resulta defecto de la convocatoria que implique su anulación, debiendo desestimar las impugnaciones de los reclamantes.

Además, concurre que, en la convocatoria se incluye enlace informático a la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en cuyo anexo se incluye modelo de solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo a disposición de los electores.

En virtud de lo anterior y conforme al Art. 8.1 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Montañismo, en concordancia con el Art. 7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, se ACUERDA:

Desestimar las impugnaciones de la Convocatoria y el Calendario electoral, formuladas por **D. Alberto Fernández Calderón**, **D. Rogelio Macías Sierra**, **D. Andrés Plaza Badía**, y D. José Francisco García Romero, en nombre y representación, como Presidente del **Club Deportivo Fuente Del Acebuche.**

2º.- Impugnaciones a la convocatoria de Elecciones y Distribución de personas miembros de la Asamblea General.

Recibidas impugnaciones presentadas por **D. José Carlos Del Toro**, con fecha de entrada de 2 de julio de 2020, y **D. Rogelio Macías Sierra**, con fecha de entrada de 2

de julio de 2020, en cuyos escritos, impugnan la convocatoria de elecciones y la distribución de personas miembros de la Asamblea General, y cuyo contenido se da por reproducido, y teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO. - Que las impugnaciones recibidas guardan exacta similitud en cuanto a los hechos expuesto, fundamentos y pretensiones solicitas. Por tanto, dada la identidad sustancial e íntima conexión que guardan el elemento objetivo y causal de las citadas impugnaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con la disposición final cuarta de la citada Ley de procedimiento, esta Comisión acuerda la acumulación de las impugnaciones planteadas, siendo resueltas en esta misma resolución, dada la identidad objetiva y causal de las mismas.

SEGUNDO. - Plantean los impugnantes defecto en la convocatoria efectuada, pues ésta contiene el Censo electoral, que adolece de numerosas incorrecciones, habiendo observado que en el estamento de deportistas, técnicos y árbitros no se ha seguido el criterio establecido en el art. 14 de la Orden 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, poniendo como ejemplo, algunos supuestos de deportistas cuya adscripción al censo, según los impugnantes, es errónea. Y ello daría lugar a un incorrecto cálculo de distribución de miembros de la Asamblea General, por cada estamento y circunscripción electoral, el cual se solicita su revisión.

En este sentido, indicar que, los impugnantes indican, a modo de ejemplo, algunas presuntas incorrecciones, lo cual no queda claro si reclaman al censo, en si, pues no se acompaña documentación referente a los errores en el censo detectados. Lo mismo se refiere con respecto a errores en el censo de árbitros, sin que se realice impugnación alguna en concreto sobre la inclusión o no de alguna o algunas personas en el citado censo.

No obstante, esta Comisión Electoral, de oficio, y ante la sospecha de incorrecciones en el censo, puede requerir a la Comisión Gestora a fin de que depure el censo, y compruebe que, los deportistas hayan sido incluidos en la circunscripción electoral de la provincia de su Club, o la que éstos al efecto indiquen, conforme el Art. 4 del Reglamento Electoral. Es decir, únicamente en el caso de que los deportistas no hayan señalado un domicilio propio a efectos federativos, este será el del club al cual pertenecen, en cuyo caso, no siempre será este último.

TERCERO.- Con respecto, a la suspensión del proceso electoral, en tanto en cuanto, se verifiquen los censos y su distribución, hemos de señalar que, esta primera fase del proceso electoral, tiene por efecto, precisamente eso, verificar los censos publicados, provisionalmente, y por eso se denomina “fase previa o de elaboración de censos”. Es decir, se trata de una fase en la cual los censos publicados junto a la Convocatoria, son susceptibles de impugnación, reclamación, y si procede modificación, por parte de esta Comisión, hasta la publicación de los censos definitivos, no siendo necesario la paralización del proceso por tal motivo.

Lógicamente, la modificación de los censos y la inclusión o no de los distintos estamentos en una u otra circunscripción electoral, puede dar lugar, si procede, a una modificación de la distribución de plazas a la Asamblea General, conforme a los censos definitivos, lo cual se determinará cuando se aprueben estos.

En virtud de lo anterior y conforme al Art. 8.1 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Montañismo, en concordancia con el Art. 7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, se ACUERDA:

Estimar parcialmente las impugnaciones de la Convocatoria de elecciones y la distribución de personas miembros de la Asamblea General, formuladas por **D. José Carlos Del Toro** y **D. Rogelio Macías Sierra**, acordando lo siguiente:

a) Requerir a la Comisión Gestora de la FAM, compruebe que, en los censos de deportistas, éstos han sido incluidos con el domicilio que ellos hayan indicado en su licencia federativa, y en caso contrario, en el que corresponda al club al cual pertenecen.

b) Requerir a la Comisión Gestora de la FAM, compruebe que, en los censos de árbitros, los incluidos en el censo, cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 16 del Reglamento Electoral de la FAM.

c) Requerir a la Comisión Gestora de la FAM, a fin de que, una vez comprobado lo anterior, se compruebe la distribución de miembros de a la Asamblea por el estamento de deportistas.

Contra la presente resolución de la Comisión Electoral Federativa, podrá presentarse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de tres días hábiles desde su notificación, de conformidad con el artículo 8.2 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Montañismo, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 7.2 y 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Y no habiendo mas asuntos que tratar, se da por terminada la presente reunión a las 13:00 horas de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO.

V.Bº. Fdo: D. José Amador Berbel Navarro
Presidente CEF

Fdo: D. Ismael Mazuecos Morales
Secretario CEF